

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En presentación de folio 1 el abogado Cristián Arratia Gallardo, en representación de TRANSELEC S.A., sociedad del giro de transmisión de energía eléctrica, ambos domiciliados en calle Orinoco N°90, piso 14, comuna de Las Condes, deduce Reclamación de Ilegalidad del artículo 19 de la Ley N°18.410, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES, domiciliada en avenida Libertador Bernardo O'Higgins N°1465, Torre 3, Local 10, Santiago, que le impuso multa de 25.000 Unidades Tributarias Mensuales por Resolución Exenta N°32.894 de 10 de julio de 2020, reafirmada por Resolución Exenta N°34.059 de 3 de febrero de 2021 que rechazó su reposición.

Solicita se la deje sin efecto; y en subsidio, se la corrija en su monto conforme al principio de proporcionalidad, rebajándola.

Dicha sanción le fue aplicada en razón de haberse activado un dispositivo de protección denominado relé Buchholz, perteneciente a un auto transformador, con ocasión de un sismo grado 6.7 escala Richter, en la zona centro norte del país, Subestación Pan de Azúcar y que produjo una desconexión forzada en el sistema de transmisión el día 19 de enero de 2019 a las 22:23 horas. Esto **fue considerado por la SEC como un incumplimiento al deber de mantenimiento y de preservación de la seguridad de sus instalaciones que ocasionó la interrupción del servicio a 175.065 clientes**, conectados a las subestaciones de Pan de Azúcar, Marqueza, San Juan, Guayacán, San Joaquín, El Peñón, Andacollo, Ovalle, Punitaqui, Monte Patria, Vicuña y El Sauce, todas ubicadas en la Región de Coquimbo, resultando afectados por más tiempo los clientes conectados a El Peñón por un total de 6 horas y 35 minutos.

El cuanto al recurso, estima en primer lugar que no se está frente a un hecho que deba ser calificado como un incumplimiento o infracción al deber de mantenimiento ya que el relé Buchholz estaba en funcionamiento y calibrado, al igual que los demás relés del mismo tipo



presentes en la Subestación Pan de Azúcar, conforme al criterio técnico vigente a la época, tanto a nivel nacional e internacional. Y que la imputación de la SEC no se refiere al mantenimiento sino a la **calibración**, esto es, del ajuste con el que se configura en fábrica y para lo cual existe una norma técnica generalmente aceptada y que la SEC pretende cuestionar sin fundamento técnico.

En segundo lugar, desconoce la exigencia de **culpabilidad** para configurar la responsabilidad administrativa, a pesar de ser un mandato que debe ser respetado y estar, en este caso, frente a un hecho imprevisto. La línea seguida por el Tribunal Constitucional, la Contraloría General de la República y la Corte Suprema, es que las sanciones administrativas son penas que comprenden los principios de tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, personalidad, *non bis in idem*, así como un procedimiento previo, legal, justo y racional con el derecho a la defensa jurídica, presunción de inocencia y acceso a la justicia.

En tercer término, con respecto al principio de **proporcionalidad**, la sanción no lo respeta, tanto por la gravedad de los hechos como por pronunciamientos previos por asuntos similares, incurriendo de esta forma en una ilegalidad al dar un trato discriminatorio y arbitrario que no justifica el desigual tratamiento frente a otras empresas del sector.

Además, considera que no se han respetado las garantías del **debido proceso** administrativo. En particular, el principio de congruencia, ya que la SEC habría introducido nuevos hechos que se imputan a su parte y que no estaban considerados en la formulación de cargos ni en la resolución sancionadora, como es la imputación de no haber realizado en forma correcta los ajustes (calibración) de la protección Buchholz del auto transformador ARR9 de la S/E Pan de Azúcar, lo que tiene lugar durante su fabricación y no en su operación. No siendo tampoco admisible la “fundamentación sobreviniente” o a *posteriori* emitida normalmente en sede judicial para justificar una decisión; vicio formal que demuestra que el acto no da cuenta exacta de sus fundamentos y que se pretende subsanar cuando ya se ha ejercido recursos.



De lo anterior y por último, asevera que los actos impugnados incurren en vicio de forma al **no estar fundamentado**. La determinación de la gravedad de la infracción descarta la fuerza mayor, sin indicar los fundamentos de dicha decisión. Y no se habrían fundamentado las circunstancias previstas en el artículo 16 de la ley 18.410 para establecer el monto de la multa, sin que exista una proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa.

A folio 10, informó la Superintendencia de Electricidad y Combustible, señalando que con ocasión de la falla de 19 de enero de 2019 en la S/E Pan de Azúcar, la Superintendencia recibió el informe del Coordinador Eléctrico Nacional dando cuenta que a causa de un fuerte sismo en la zona centro norte del país, se originó la salida intempestiva de los transformadores 220/110 kv N°9 y N°3, de los Bancos de Reactores 500 kv y del transformador 525/230/34,5 kv N°2. Estas desconexiones originaron salidas forzadas de otros elementos del Sistema Eléctrico Nacional en la zona por sobrecargas y sobretensiones, así provocó la interrupción de 163,34 mw de los consumos de las SS/EE Pan de Azúcar, Marquesa, San Juan, Guayacán, San Joaquín, El Peñón, Andacollo, Ovalle, Punitaqui, Monte Patria, Vicuña y El Sauce, ubicadas en la región de Coquimbo, afectando a 175.065 clientes, los consumos más afectados lo fueron por 6 horas 35 minutos.

Indica que se le formularon cargos a Transelec S.A. por no mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de seguridad ya que si bien cuenta con planes de mantenimiento definidos, no realizó en forma correcta los ajustes de protección del relé Buchholz del auto transformador ATR9, por lo que este relé envió una orden incorrecta de desenganche hacia los interruptores 52JT3 y 52HT3 ante la inexistencia de una falla real, desconectando los autotransformadores ATR9 y ATR3 de la S/E Pan de Azúcar. Y recibidos y analizados los descargos de la empresa, se le sancionó finalmente con la multa.

Agrega que con ocasión del mismo sismo se verificó el incumplimiento del deber de mantenimiento al no realizar en forma correcta los ajustes de la protección de los relés Buchholz de sus



instalaciones de la empresa Acciona Chile Holdings S.A. y Interchile S.A., ambas sancionadas y rechazado su recurso la primera y en acuerdo ante la Excma. Corte Suprema la segunda.

Respecto de las alegaciones de la reclamante, sobre la configuración del tipo infraccional, por estar los relés en funcionamiento y calibrados conforme al criterio técnico vigente en la época, señala que la imputación a la empresa es “no haber realizado en forma correcta los ajustes (calibración) de la válvula de flujo del relé Buchholz del autotransformador ATR9 de la S/E Pan de Azúcar, lo que hizo que no funcionara correctamente ante la inexistencia de una falla real propia del transformador, permitiendo que el sismo de 6.7 desconectara de servicio a los transformadores”. Un relé antisísmico no está diseñado para que opere a causa de un sismo de mediana intensidad, a menos que la válvula de flujo del relé no esté convenientemente calibrada y presente deficiencias técnicas por falta de mantenimiento. Y según el CEN la causa principal de la desconexión forzada fue la indebida operación del relé de propiedad de la reclamante.

La obligación de mantenimiento es la combinación de todas las acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de las partes que lo componen destinadas a corregir las deficiencias, a conservarlo o devolverlo a un estado en cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida, que entregar un suministro eléctrico continuo y de calidad. Por tanto, debe existir un criterio preventivo de las fallas, que en este caso no ocurrió.

Los relés Buchholz no requieren ninguna clase de mantenimientos periódicos pero son esenciales en la fiabilidad y seguridad de los sistemas de energía. Su funcionamiento adecuado protege de daños a otros dispositivos y ayuda a la seguridad del sistema. Además, requieren pruebas durante el proceso de instalación y puesta en marcha, pro también como parte de los programas de mantenimiento a lo largo de su vida útil. Para garantizar un rendimiento fiable. La frecuencia de estas pruebas cambiará dependiendo del tipo de relé y eventos, por eso los fabricantes señalan que debe hacerse ensayos hidráulicos de



funcionamiento de la válvula de flujo y se piden en forma especial al proveedor para que quede correctamente calibrado. Y la reclamante reconoció que desde su instalación hace 12 años nunca ha sometido al relé a revisiones de conformidad con los planes de mantenimiento.

En cuanto a la supuesta confusión entre el carácter antisísmico del relé y la sensibilidad en su calibración para determinar las fallas al interior del transformador, en las resoluciones reclamadas se explicó que lo que determina que aquél sea antisísmico es la calibración o ajuste con que se deja la válvula de flujo o sea, su “sensibilidad”, el que se debe incluir en el certificado de pruebas del relé y en este caso se dejó ajustada en 1,00+/- 15% m/s. el relé que tiene mayor sensibilidad es menos antisísmico. Para que el fabricante del transformador determine la calibración óptima y pueda contar con un relé antisísmico adecuado a la región n que se instalará, el catálogo de relés Buchholz de EMB considera 6 opciones de ajuste de la válvula de flujo que pueden ser seleccionadas de acuerdo con las especificaciones técnicas mandatadas por el cliente. En este caso estaba ajustado a la alternativa 2 de mayor sensibilidad a los sismos por lo que estaba mal calibrado. No se trató tampoco en la especie de un terremoto como dice el reclamante y otros relés de las mismas características instalados en los demás transformadores de la S/E Pan de Azúcar no operaron a causa del sismo.

En lo que hace a la infracción al principio de culpabilidad, por tratarse de un imprevisto o fuerza mayor, estima que esa aseveración es equivocada porque no se le sanciona por una falta objetiva sino por la falta de mantenimiento. Y la responsabilidad de Transelec emana de su propia culpa, o sea, fundada en su negligencia ya que no tomó las medidas necesarias para mantener el un funcionamiento de sus equipos y la circunstancias que rodearon el hecho eran previsibles.

En cuanto a la calibración del equipo, no es razonable ni exigido por el principio de tipicidad en el ámbito administrativo, que la obligación de mantenimiento se encuentre totalmente regulada en la ley o un reglamento, ya que varía dependiendo del diseño de cada instalación,



medio ambiente y otros factores por lo tanto la obligación de mantenerlo en estado de ser utilizado pesa sobre el propietario de la instalación.

En cuanto a la sanción, no se ha infringido el principio de proporcionalidad, este ha sido respetado por la afectación a los clientes y la disposición normativa y esta empresa ha sido sancionada anteriormente por infracciones al deber de mantenimiento.

Con respecto a estar frente a un “hecho nuevo” no contenido en los cargos, carece de fundamento porque la correcta calibración de todos los equipos forma parte de la obligación de mantenimiento.

Por último en lo relativo a la falta de fundamentos, ello no es efectivo ya que los actos están motivados.

A folio 11, la reclamante solicitó se recibiera la causa a prueba a lo cual se confirió traslado.

A folio 12, complementando la reclamada su informe respecto de solicitudes de prueba, indica que el reclamante debió presentar las probanzas respectivas en su escrito de descargos, lo que no aconteció suficientemente. Así, su parte dando estricto cumplimiento a las normas del debido proceso y particularmente a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Sanciones en materia de electricidad y combustibles, evaluó debidamente cada uno de los antecedentes presentados por Transelec S.A. en el procedimiento administrativo en apoyo de su defensa, para luego pronunciarse sobre ellos y arribar a la conclusión de que el relé Buchholz del autotransformador ATR9 de la S/E Pan de Azúcar operó de manera no esperada por no estar fabricado, calibrado y probado conforme al diseño sísmico establecido en la normativa chilena. Asimismo, de los antecedentes presentados en los descargos se constató que desde su instalación hace 12 años, nunca se sometió el relé a revisiones y controles regulares o frecuentes, conforme a las recomendaciones hechas por el propio fabricante EMB y a los planes de mantenimiento definidos para la S/E Pan de Azúcar.

Además en el recurso de reposición Transelec acompañó como antecedentes probatorios: 1. Certificado Manual de Transformador de Poder certificado RB ATR9; 2. Especificaciones técnicas denominadas



ETG-A.0.20.; 3. Manual de características elaborado por el fabricante EMB; 4. Certificado RB A TR9 con índice y extracto de la página; 5. Informe Técnico realizado por la Consultora HCC; 6. Especificaciones de fábrica ATR9. Por lo tanto en la etapa recursiva también se analizó los medios probatorios presentados, sin que fueran suficientes para desvirtuar las infracciones cometidas por la reclamante. Del mismo modo se rechazó la práctica de nuevas diligencias como audiencia para declaración de Consultores por su informe técnico porque no aportaba mayor información y tenía contradicciones que afectaban su imparcialidad. Su parte considero al respecto que el informe de la Consultora HCC es otro antecedente más que confirma que la operación no esperada del relé no se debió a otra causa distinta que no fuera calibración incorrecta de su válvula de flujo que figura en el certificado de pruebas del relé y que en este caso se ha establecido que se dejó ajustada en 1,00 +/- 15% m/s, condición que fue la que incidió en que el relé tuviera una inadecuada característica antisísmica al momento de producirse el sismo de 6,7 Mw GUC que afectó a la Región de Coquimbo el día 19 de enero de 2019.

Las contradicciones en el informe dicen relación con los argumentos en que se basó para fundamentar una operación no esperada del contacto del relé por flujo del aceite aislante del ATR9 de la S/E Pan de Azúcar. En el primer párrafo del punto 2 del informe, se señala que el relé Buchholz se especifica, en general por las empresas eléctricas chilenas y en particular por Transelec S.A., con características anti-sísmicas que cumplen los requisitos de la NTSyCS. En especial, se requiere que los contactos del instrumento sean lo más sensible a las vibraciones de cualquier tipo y en particular a sismos. Lo anterior es contradictorio con lo señalado en el punto 6 del informe, en que la Consultora HCC señala que existen relés con sensibilidad de los contactos de flujo de aceite de 1; 1,2; 1,5; 2; 2,5 y 3 m/s todos con tolerancia  $\pm 15\%$  y que históricamente lo habitual en Chile e internacionalmente ha sido utilizar sensibilidades de 1 m/s, por ser la



más sensible y que otorga una orden de trip más rápida en caso de flujo de aceite, de modo de minimizar el daño del equipo.

En segundo lugar en el punto 4.c. del informe de HCC se señala que la situación de partida de bombas de aceite de refrigeración del transformador produce un fenómeno parecido al del sismo, pues al partir las bombas producen una onda de alta presión que deforma elásticamente las paredes del estanque del transformador al pasar de reposo a funcionamiento. La situación con las bombas de aceite se estabiliza cuando las bombas están funcionando en régimen permanente. El flujo de aceite que se genera y pasará por el relé puede causar la operación indeseable de los contactos de flujo del relé. Lo anterior es contradictorio con lo señalado en el punto 8.5 de su informe, en que la misma Consultora dice que actualmente en Chile y en general en el mundo se utiliza relé Buchholz con la función de flujo de aceite para que operen a 1 m/s de velocidad de aceite. Solo cuando se tiene bombas de aceite para el sistema de refrigeración del transformador se usan niveles más altos de actuación de esta función del relé para evitar operaciones no esperadas del Buchholz cuando parten las bombas de refrigeración.

Estas afirmaciones y sus contradicciones permitieron concluir que el relé Buchholz no cumplía con todos los requisitos del diseño sísmico del país.

En cuanto al tiempo en que estuvieron indisponibles las instalaciones de Transelec (ya que el reclamante había solicitado ratificación del Coordinador Eléctrico Nacional) el informe técnico del Coordinador ha determinado con claridad las afectaciones y consecuencias que este evento tuvo en las instalaciones en donde ocurrió la falla e incluye 3 tablas que consignan los tiempos de interrupción de las instalaciones de los segmentos de Generación, de transmisión y de los clientes libres y regulados. Así el sistema estuvo indisponible por 1 hora y 31 minutos y los clientes afectados por más tiempo fueron los de la subestación El Peñón con 6 horas y 35 minutos sin suministro.



A folio 15, se rechazó solicitud de recibir la causa a prueba y se trajeron los autos en relación y oídos alegatos se procedió a su vista.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la ley 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece en su artículo 2° que su objeto es *“...fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas”*. Indicando en el artículo 3° siguiente diversas obligaciones y facultades, que incluye la revisión de aspectos técnicos que puede dar origen a la aplicación de sanciones.

Frente a ello, el artículo 19 de la Ley N°18.410.- establece que *“Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamento o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de 10 días hábiles...”*

**SEGUNDO:** Que de acuerdo con lo anterior, lo relevante no está constituido por las cuestiones fácticas que han sido decididas con criterios técnicos, sino la cautela respecto de su apego a la normativa sectorial o su eventual desvío, incurriendo en vicios que tornan improcedente la sanción. Por ende, a propósito del debido proceso que entre otras cuestiones se plantean como vulneradas en este caso, no debe perderse de vista que el control nos sitúa en la perspectiva de los derechos “procesales-administrativos” posiblemente amagados y no en la esfera de una apelación o segunda revisión de hechos. Así, la posibilidad de recibir observaciones en esta instancia o incluso prueba, dice relación únicamente con la falta denunciada y no podría constituir un segundo pronunciamiento acerca de los aspectos técnicos que se contienen en el informe.



**TERCERO:** Que, sin perjuicio de ello y en cuanto al recurso propiamente tal, los vicios que se denuncian son los siguientes: a) el haberse sancionado el incumplimiento de un deber de mantenimiento y preservación de la seguridad en sus instalaciones, en circunstancias de que lo que en realidad ocurrió fue una diferencia de calibración del equipo proveniente de fábrica, aceptado por el ente regulador; b) que no existe culpabilidad de su parte porque se trató de un imprevisto; c) que se transgrede el principio de proporcionalidad; d) que no existió debido proceso por faltas al principio de congruencia, al indicarse hechos nuevos no establecidos en la formulación de cargos; e) y que el acto no está motivado o debidamente fundado.

**CUARTO:** Que para posicionarnos en la controversia y sus lineamientos principales, debe tenerse presente que según se lee en las motivaciones 1º, 2º y 3º de la Resolución Exenta N°32.894 de 10 de julio de 2020 el hecho constitutivo de la infracción se resumió del siguiente modo: *“Que a través de su envío por STAR, la Superintendencia recibió el Estudio para Análisis de Falla (EAF) N°025/2019 referente al corte ocurrido el 19 de enero de 2019 a las 22:33 horas en la S/E Pan de Azúcar, de propiedad de TRANSELEC y que el Coordinador Eléctrico Nacional informó que a causa de un fuerte sismo en la zona norte del país, se originó la salida intempestiva de los transformadores 220/110 kV N°9 y N°3 de esa subestación y del transformador 220/33 kV N°1 de El Romero, por operación de relés Buchholz en sus instalaciones, lo cual origina a su vez salidas forzadas de otros elementos del SEN por sobrecargas y sobretensiones, afectado en definitiva a 175.065 clientes, y los más afectados lo fueron por 6 horas y 35 minutos.”*

Y Transelec dio como explicación -según se consigna en el Razonamiento 7º- que “las protecciones del relé Buchholz opera en base a dos funciones: una a su operación por acumulación de gas y otra por un flujo de aceite repentino”, y que no existe en ellos una operación en función de sismos. Afirmando que el Transformador y sus protecciones cumplen con el diseño sísmico conforme a las normas que lo rigen y que se debe tener en cuenta que Transelec en sus especificaciones técnicas



para esta clase de equipos, exige que los relés sean insensibles a las vibraciones originadas por el servicio o sismos. Y que éstos además son diseñados y certificados para no operar por sismos y no presentar falsas operaciones causadas por las aceleraciones según pruebas IEC. Pero durante un sismo de ciertas características puede causar una aceleración sobre el volumen de aceite que presionará sobre una cara del transformador deformando dicha pared del estanque y produciendo un aumento de volumen del estanque. Dependiendo de la velocidad en que esto ocurra, puede haber llegado a operar el contacto de flujo de aceite con este movimiento activando la protección. Y que aquello fue la causa de la falla y no la errónea configuración del relé Buchholz. No se incumple norma técnica y se encuentra realizando investigaciones para reducir las probabilidades de activación. Alegó también fuerza mayor y que no puede imputársele responsabilidad ex ante ya que el movimiento telúrico es un evento externo, irresistible e imprevisible. Agregando que la gran mayoría de los transformadores de poder instalados en el Sistema Eléctrico Chileno Nacional posee esta clase de relé Buchholz de similares configuraciones de fábrica. Asimismo que los relés Buchholz de todas las marcas no requieren mantenimientos periódicos y basta la verificación de los contactos y el movimiento de los flotadores del transformador, para confirmar la eficacia de éstos. En su caso, ello fue realizado por la empresa COBRA entregando informe el 4 de mayo de 2019. Esta posibilidad de operación de los relés es un riesgo del sistema, si se eliminaran para evitar fallas por sismos puede perjudicarlo aún más y se produzcan consecuencias negativas aun medioambientales.

**QUINTO:** Que con respecto a la primera aseveración del reclamo, esto es, que no se trató de un problema de falta de mantenimiento, sino que el relé Buchholz viene calibrado de fábrica con una sensibilidad que trajo las consecuencias conocidas, pero que no emanan de una falta de mantenimiento del equipo, lo que afecta además la tipicidad de la infracción, ello está vinculado con la necesidad de haber probado el tipo de equipo y sus características, para lo cual acompañó el informe



COBRA; la Resolución impugnada efectuó su análisis indicando en el Motivo 8º lo siguiente: *“...no hay controversia respecto a que un relé Buchholz opera tanto por incremento brusco de presión, como por una acumulación de gases, los cuales se originan por fallas del dieléctrico en el interior del transformador (...) Existen dos tipos de relé Buchholz, los antisísmicos y los normales. Los primeros están diseñados de tal forma que para sismos de baja y mediana intensidad no desconectará al transformador del servicio. Los normales no aseguran (...) Transelec no aporta información relacionada con la marca, modelo, año de fabricación y de instalación, características técnicas, pruebas de funcionamiento y régimen de mantenimiento del relé, así como tampoco acompaña el detalle o informe de las pruebas de funcionamiento efectuadas antes y después de ser instalado, de las mantenciones efectuadas en los últimos años tanto al transformador, así como al relé motivo de esta investigación, que permitan a esta Superintendencia formarse la convicción de que el relé que fue instalado con posterioridad al año 2013, que era del tipo antisísmico, que la válvula de flujo contaba con su calibración adecuada, que se encontraba funcionando como corresponden y que tenía sus mantenciones al día”. Y añade que “el informe (...) COBRA, que Transelec acompaña a sus descargos, señala en lo principal que:...Las pruebas resultaron satisfactorias, las cuales fueron comprobadas desde la sala de comando indicando alarma y luego trip. Se realiza prueba neumática inyectando aire por válvula de prueba, esto se realiza por medio de una bomba de aire para llenado de neumático de bicicleta, relé se comporta de forma normal, primero se acciona contacto flotador superior indicando alarma y luego el inferior indicando trip. Luego se normaliza nivel de aceite en relé y se purga en reiteradas ocasiones para comprobar que no exista ninguna burbuja de aire en el relé, se reaprietan ambos flanges del relé, lado conservador y lado transformador, estas uniones se encontraban con los pernos sueltos y con filtración de aceite. Se eliminó filtración y se realiza limpieza exterior exhaustiva del relé. Se realizaron pruebas de movimiento violentas, tratando de simular un movimiento telúrico*



*importante, esto se realizó moviendo violentamente cañería del relé entre tres personas, no se movieron en ningún momento los flotadores del relé. Se comprueba que contactos alambrados N°21 y 24 corresponden a señal de alarma y contactos N°1 y 14 corresponden al trip (...) De las fotografías se desprende que se efectuó el cambio del relé Buchholz existente por otro distinto (...)” Y agrega como observaciones que el “...Relé Buchholz está funcionando correctamente, se presume que la causa de la operación del relé Buchholz fue por el movimiento de aceite al interior de este, además se denota que el relé cuenta en la entrada lado del transformador con un flange flexible el cual aumenta el movimiento de la cañería y también del relé (...) Esta situación es posible corroborarla mediante otra de las fotografías que acompañan el informe...”.*

*Añadiendo a continuación que “Efectuado el análisis objetivo del Informe de la Inspección del relé Buchholz del ATR9 de la S/E Pan de Azúcar, elaborado por la empresa COBRA, es posible precisar lo siguiente: **a)** No entrega información respecto a la marca, modelo y año de fabricación del relé inspeccionado. **b)** No informa el año en que fue instalado el transformador y/o relé. **c)** No aporta información respecto a si el relé es antisísmico y de sus características técnicas. **d)** No aporta información respecto de la calibración que tenía la válvula de flujo del relé. **e)** No aporta información respecto a la fecha en que se efectuó la última mantención al transformador y/o al relé. **f)** Las uniones de ambos flanges del relé, lado conservador y lado transformador, se encontraban con los pernos sueltos y con filtración de aceite. **g)** Las pruebas de movimiento violentas, tratando de simular un sismo violento importante, se realizaron después de que se normalizó el nivel del aceite del relé y se purgara en reiteradas ocasiones para comprobar que no existiera ninguna burbuja de aire, una vez que se reapretaron ambos flanges del relé. **h)** No señala la intensidad del sismo que afectó a las instalaciones de la S/E. **i)** De acuerdo con lo señalado en el literal g) anterior, se concluye que las condiciones técnicas del relé no eran las mismas que tenía en el momento en que ocurrió la falla. **J)** El relé cuenta en la*



*entrada lado del transformador con un flange flexible el cual aumenta el movimiento de la cañería y también del relé. k) La causa de la operación del relé Buchholz fue por el movimiento del aceite al interior de este, producto del sismo, es decir, por el accionar de la válvula de flujo del relé.”*

*Para concluir que “Transelec no realizó en forma correcta los ajustes (calibración) de la protección Buchholz del auto transformador ATR9 de la S/E Pan de Azúcar, condición que tuvo como consecuencias que este relé enviara una orden incorrecta de desenganche hacia los interruptores 52JT3 y 52HT3 ante la inexistencia de una falla real propia del transformador, permitiendo con ello que el sismo de magnitud 6.7 ° Richter ocurrido el sábado 19 de enero de 2019 en la región de Coquimbo desconectara del servicio los autotransformadores 220/110 kV ATR9 y ATYR3, a lo que se agrega la presunción de que dicho relé no contaba con las pruebas necesarias a que se debe ser sometido todo relé Buchholz del tipo antisísmico, incumpliendo con ello su obligación de mantener sus instalaciones en buen estado de conservación y en adecuadas condiciones de seguridad.”*

SEXTO: Que por lo tanto este capítulo de fundamentación deberá ser desechado porque la Resolución no solamente se pronunció sobre los descargos, sino que explicó con razonamiento técnico por qué el informe allegado por el interesado no era prueba suficiente del cumplimiento de su deber de mantenimiento, detallando los aspectos de *expertise* en que se apoya, es decir, valorando la prueba y calificándola a efectos de que el justiciable conozca las razones de la autoridad sectorial. Con lo cual cae por tierra el principal sustento del reclamo ya que es claro que la imputación de faltar al deber de mantenimiento incluye -como indicó el recurrido- aquellas “acciones técnicas, administrativas y de gestión durante el ciclo de vida de un sistema o de cada una de las partes que lo componen destinadas a corregir las deficiencias, a conservarlo o devolverlo a un estado en cual dicho sistema pueda desarrollar la función requerida, que entregar un



suministro eléctrico continuo y de calidad y por tanto, debe existir un criterio preventivo de las fallas, que en este caso no ocurrió”.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos prevé que “Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes...”. Y el artículo 205 del DS N°327/1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, a propósito de las Instalaciones y Equipo Eléctrico, establece que “Es deber de todo operador de instalaciones eléctricas en servicio, sean de generación, transporte o distribución, y de todo aquel que utilice instalaciones interiores, mantenerlas en buen estado de conservación y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas”. Por lo que lleva razón la Superintendencia al señalar que la infracción se cometió, dado que en efecto no se ha cumplido con esta obligación de mantenimiento.

**OCTAVO:** Que en lo que hace a la inexistencia de culpabilidad, atendida la magnitud del sismo, lo cierto es que el caso fortuito como imprevisto imposible de resistir, debe ser apreciado considerando que Chile es un país en el que tales eventos telúricos se suceden casi a diario, en magnitudes medias como la ocurrida, por ello otros equipos dispuestos en la zona de manera correcta no reaccionaron deficientemente.

**NOVENO:** Que en todo caso y en lo que importa al presente reclamo, ello fue convenientemente estudiado también en el Considerando 8º de la Resolución de que se trata del siguiente modo: *“...un relé antisísmico no está diseñado para que opere a causa de un sismo de mediana intensidad, a menos que la válvula de flujo del relé no esté convenientemente calibrada y presente deficiencias técnicas por falta de mantención o que no sea del tipo antisísmico, por lo que esta Superintendencia no podría declarar que en la ocurrencia de esta falla ha existido fuerza mayor (...)* Y respecto de los requisitos de imprevisibilidad, irresistible y exterioridad, precisa: *“...en los hechos*



*investigados hay al menos un requisito que no se cumple para que esta falla sea considerada de fuerza mayor, a saber: La imprevisibilidad, dado que es sabido que Chile es un país sísmico, por lo que las empresas deben disponer o preparar los medios para enfrentar apropiadamente este tipo de contingencias. Esto se traduce en la práctica, en que en el diseño Transelec debió considerar la instalación de elementos antisísmicos debidamente calibrados en sus instalaciones y que en la operación debe mantenerlos en óptimas condiciones técnicas, obligaciones que, a juicio de esta Superintendencia, la inculpada ha incumplido en lo que respecta al relé Buchholz del ATR9 de la S/E Pan de Azúcar. Que a diferencia de lo señalado por Transelec en sus descargos, no la gran mayoría, sino que la totalidad de los transformadores de poder instalados en el Sistema Eléctrico Chileno deben poseer relés Buchholz del tipo antisísmicos, los cuales deben ser instalados y calibrados adecuadamente, y mantenidos en buen estado de funcionamiento (...) los fabricantes señalan que existen pruebas de funcionamiento de los relés Buchholz cuyas comprobaciones deben realizarse cuando el relé ya está montado en el transformador. Entre estas, pueden modificarse la posición de los flotadores o actuando manualmente en el pulsador (ensayo mecánico) o bien introduciendo aire solo para el flotador superior del contacto de alarma al interior del relé a través de la válvula, por medio de una bomba para bicicleta (ensayo neumático). En ambos casos hay que comprobar la bajada de los flotadores y por consiguiente primero el funcionamiento del circuito de alarma y después aquél de desenganche (solo con la prueba mecánica). Además, señalan que deben realizarse, para el circuito de desenganche, unos ensayos hidráulicos de funcionamiento de la válvula de flujo, los cuales dado que son muy complejos de efectuar deben ser solicitados en forma especial al proveedor, de manera tal que la válvula de flujo del relé quede correctamente calibrada para que no opere en forma indebida ante la ocurrencia de un sismo”.*

**DÉCIMO:** Que debe rechazarse este aspecto del reclamo ya que la apreciación de la existencia o inexistencia de una circunstancia



material de fuerza mayor fue realizada por la autoridad y concluido adecuadamente que no se dio en la especie, fundamentaciones con las cuales tal vez el interesado no esté de acuerdo pero que no pueden sustentar una impugnación de legalidad.

**UNDÉCIMO:** Que en lo que hace al principio de proporcionalidad, baste para desechar este argumento la constatación de que la sanción se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 15 de la ley 18.410 para infracciones graves que dispone multa desde va de 1 Unidad Tributaria Mensual a 10.000 Unidades Tributarias Anuales, apareciendo de toda razonabilidad la ponderación de gravedad que se realizó por la autoridad sectorial en el Considerando 10° de la Resolución en examen, a lo que puede agregarse la hora de ocurrencia de la falla y su extensión.

**DUODÉCIMO:** Que con respecto al debido proceso por faltas al principio de congruencia al indicarse hechos nuevos no establecidos en la formulación de cargos, lo cierto es que la imputación a la empresa fue el no haber realizado en forma correcta los ajustes de la válvula de flujo del relé Buchholz del autotransformador ATR9 de la S/E Pan de Azúcar, lo que hizo que no funcionara correctamente ante la inexistencia de una falla real propia del transformador, permitiendo que el sismo de 6.7 desconectara de servicio a los transformadores, como parte del deber de mantenimiento que como se expuso incluye acciones preventivas o de anticipación mediante la instalación de equipos adecuados y revisiones periódicas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que por último no estar fundamentado el acto administrativo, la lectura de la Resolución sancionatoria y de la que resuelve la reposición y el examen que se ha desarrollado en los considerandos precedentes es suficiente evidencia de que ello no ha ocurrido, cumpliendo así con el deber general de fundamentación de los actos administrativos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que por todo lo anterior la decisión acerca de la reposición se encuentra ajustada a la ley y no adolece de ningún vicio.



En consecuencia y visto lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410 y **se rechaza** el reclamo de ilegalidad en sus peticiones principal y subsidiaria, deducido por TRANSELEC S.A. contra la Resolución Exenta N°32.894 de 10 de julio de 2020, que le impone multa y contra la Resolución Exenta N°34.059 de 3 de febrero de 2021 que rechazó su reposición.

Redactado por la ministra (S) señora Lidia Poza.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

**N°Contencioso Administrativo-129-2021.**

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Lilian Leyton Varela e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y por el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernández. No firma la Ministra (S) señora Poza por haber terminado su suplencia.



Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.